



EXPEDIENTE N° : 1037-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROSUR S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosur S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad del aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad del aire considerando todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.*
- (iv) *No realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que ha subsanado las conductas infractoras.

Lima, 6 de octubre del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Petrosur S.A.C. (en adelante, Petrosur) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 1950, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 28 de febrero del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Petrosur con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones



¹

Registro Único de Contribuyente N° 20291490388.



contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003627² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 123-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 867-2016-OEFA/DS⁴ en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Petrosur.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1072-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrosur, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	EESS PETROSUR no habría realizado el análisis de todos los parámetros de Calidad de Aire de acuerdo al compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, durante el I, II, III y IV trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	EESS PETROSUR no habría realizado los monitoreos Ambientales de Calidad de Aire en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el I, II, III y IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	EESS PETROSUR no habría realizado el monitoreo de Calidad de Ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el I, II, III y IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
4	EESS PETROSUR no habría cumplido con realizar el análisis del monitoreo de Calidad de Aire del III y IV	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 10 UIT



² Página 27 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 5 a 18 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

5



	trimestre del año 2012, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI.	por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
5	EESS PETROSUR no habría cumplido con remitir sus Estudios Ambientales solicitados mediante Acta de Supervisión del 28 de febrero del 2014.	Artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 29325.	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones Administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD	Hasta 15 UIT

5. El 23 de agosto del 2016, Petrosur presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁷, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

- (i) Durante los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2016 ha realizado los monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros y puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 679-2007-MEM/AAE del 9 de agosto del 2007, y los monitoreos de ruido en los dos (2) puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 4:

- (ii) Viene realizando los monitoreos de calidad del aire mediante el laboratorio SGS del Perú S.A.C (en adelante, SGS), el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

Hecho imputado N° 5:

- (iii) Remite la DIA para el proyecto de ampliación de establecimiento de venta al público de combustibles para instalación de un gasocentro de GLP, aprobada el 9 de agosto del 2007 mediante Resolución Directoral N° 679-2007-MEM-AAE.

6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 19 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente un disco compacto que contiene los Informes de Monitoreo presentados por Petrosur al OEFA, correspondientes al tercer trimestre del año 2013 y al primer y segundo trimestre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de calidad del aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión





ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Petrosur cumplió con remitir el instrumento de gestión ambiental requerido por la Dirección de Supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:



8

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

5



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUCO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1072-2016-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁹ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
16. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el

⁹ Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

S



mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁰.

17. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹¹.
18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte lo siguiente:
 - (i) En el subtítulo correspondiente al acápite III.2.2 Hecho detectado N° 4, en los cuadros de los acápites correspondientes a propuesta de medida correctiva, propuesta de sanción y en los cuadros de los Artículo 1° y 2° de la parte resolutive de la mencionada Resolución se señala que “EESS PETROSUR no habría cumplido con realizar el análisis del monitoreo de Calidad de Aire del III y IV trimestre del año 2012, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI”.
 - (ii) Sin embargo, en los considerandos 59 y 61 de la Resolución Subdirectoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que se hace referencia a los monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2013. Esto, en tanto los documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente son los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al año 2013.
 - (iii) En ese sentido, existe un error en el tipeo del año en que Petrosur no habría realizado los monitoreos de calidad del aire a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI, toda vez que, tal como se señala en el análisis del hecho detectado N° 4, se debió colocar “año 2013”.
19. Los errores materiales señalados están referidos a un error en la redacción en el subtítulo correspondiente al acápite III.2.2 Hecho detectado N° 4, en los cuadros de los acápites correspondientes a propuesta de medida correctiva, propuesta de sanción y en los cuadros de los Artículo 1° y 2° de la parte resolutive de la mencionada Resolución, debiéndose haber colocado el año correcto.
20. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a Petrosur, toda vez que como se ha señalado en los considerandos de la referida resolución, se consignó el año de forma correcta.
21. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido la Resolución Subdirectoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI/SDI, tanto en el acápite III.2.2, en los cuadros de los acápites correspondientes a la propuesta de medida correctiva,



¹⁰ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

¹¹ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



propuesta de sanción y en los cuadros de los Artículo 1° y 2° de la parte resolutive de la mencionada Resolución, conforme a lo siguiente:

Dice:

"EESS PETROSUR no habría cumplido con realizar el análisis del monitoreo de Calidad de Aire del III y IV trimestre del año 2012, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI".

Debe decir:

"EESS PETROSUR no habría cumplido con realizar el análisis del monitoreo de Calidad de Aire del III y IV trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI"

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la



12

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



13

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

S



información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de calidad del aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

26. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en este obligaciones ambientales fiscalizables¹⁴.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. La estación de servicios de titularidad de Petrosur cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 679-2007-MEM/AE del 9 de agosto del 2007 (en adelante, DIA)¹⁵.

28. En el Informe N° 364-2007-MEM-AAE/MB del 9 de agosto del 2007, mediante el cual la DGAAE recomienda aprobar la DIA aprobada a Petrosur, se señala que su compromiso consiste en realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, ECA Aire), conforme se aprecia a continuación¹⁶:

- La empresa considera la realización de un monitoreo de calidad de aire y ruidos con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) y el D.S. N° 085 - 2003 - PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido).

29. Petrosur se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Artículo 4° de los ECA Aire¹⁷, conforme se detalla a continuación:

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁵ Páginas 42 y 43 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Página 85 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

b) Hecho detectado

30. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que Petrosur no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad del aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.
31. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrosur no habría realizado el monitoreo de calidad del aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013¹⁹.

c) Análisis del hecho imputado

32. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se tiene el siguiente cuadro resumen:

Parámetros		I Trimestre (Marzo 2013)	II Trimestre (Junio 2013)	III Trimestre (Julio 2013)	IV Trimestre (Diciembre 2013)
D.S.N°074-2001-PCM	Dióxido de Azufre (SO ₂)	F	F	X	X
	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	F	F	X	X
	Monóxido de Carbono (CO)	X	X	X	X
	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	F	F	X	X
	Ozono (O ₃)	F	F	F	F
	Plomo (Pb)	F	F	F	F
	Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	F	F	X	X
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	X	X			

Elaboración: DFSAI
 Legenda: F= falta; X= lo hizo



33. En tal sentido, del cuadro se aprecia que:

- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

¹⁸ Página 10 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio 7 del expediente.

S



- En el primer y segundo trimestres del año 2013 Petrosur no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- En el tercer y cuarto trimestres del año 2013 Petrosur no realizó el monitoreo de los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb).

34. En su escrito de descargos, Petrosur señaló que para subsanar el hecho imputado, durante los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2016 realizó los monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en su DIA.
35. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Petrosur no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Petrosur serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
36. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Petrosur no realizó los monitoreos de calidad del aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2013. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
37. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
39. El 23 de agosto del 2016, mediante escrito con registro N° 058667, Petrosur presentó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016. En ellos se observa que realizó el monitoreo de los parámetros señalados en su DIA y, que por tanto, ha subsanado la conducta infractora.
40. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petrosur, toda vez que se ha verificado que viene realizando los monitoreos de calidad del aire considerando los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

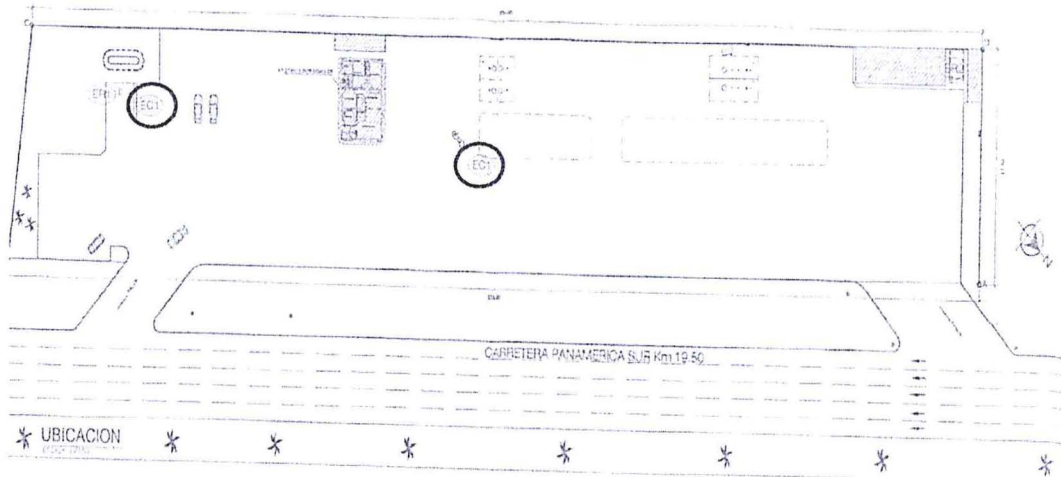


41. Se reitera que el artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en éste obligaciones ambientales fiscalizables.



a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 42. En el mapa "Mo-01" que forma parte de la DIA aprobada a Petrosur²⁰ se señala que su compromiso consiste en realizar los monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos: (i) EC1 (Estación de monitoreo de calidad de aire en zona de descarga de GLP) y (ii) EC2 (Estación de monitoreo de calidad de aire en zona de isla de GLP), conforme se observa a continuación:



LEYENDA

- ER1 ESTACION DE MONITOREO DE RUIDOS EN ZONA DE DESCARGA DE GLP
- ER2 ESTACION DE MONITOREO DE RUIDOS EN ZONA CUARTO DE MAQUINAS
- Ec1 ESTACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN ZONA DE DESCARGA DE GLP
- Ec2 ESTACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN ZONA DE ISLA GLP

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

VERTICE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
ER1	8148,254 8750	288,333 4261
ER2	8099,338 5118	288,125 8200
EC1	8045,266 8909	288,483,2730
EC2	8099,338 5118	288,125 8200

b) Hecho detectado

- 43. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Petrosur no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su DIA²¹.



- 44. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrosur no habría realizado el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013²².



²⁰ Página 52 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²² Folio 7 del Expediente.

S

c) Análisis del hecho imputado

45. De los informes de monitoreo ambiental de calidad del aire del primer y segundo trimestre del 2013²³ se observa que sólo se realizó el monitoreo en un punto, el ubicado en la Carretera Panamericana a la altura de la primera isla.
46. Durante el tercer²⁴ y cuarto²⁵ trimestre del año 2013 se ejecutó el monitoreo en dos puntos de monitoreo, ubicados en el techo del comedor de la estación de servicios (para el caso del monitoreo de calidad del aire correspondiente al tercer trimestre del 2013), la azotea del market (barlovento) y azotea del comedor (sotavento), los cuales no coinciden con los establecido en la DIA.
47. Del análisis de los informes de monitoreo y de lo detectado por la Dirección de Supervisión se desprende que Petrosur no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.
48. En su escrito de descargos, Petrosur señaló que durante los monitoreos del primer y segundo trimestres del año 2016 realizó los monitoreos de calidad de aire considerando todos los puntos comprometidos en su DIA.
49. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Petrosur no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Petrosur serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
50. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Petrosur no haber realizó los monitoreos de calidad del aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2013. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
51. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

52. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
53. El 23 de agosto del 2016, mediante escrito con registro N° 058667, Petrosur presentó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo trimestres del 2016. En ellos se observa que realizó el monitoreo de calidad del



Páginas 112 a 155 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁴ Archivo "monitoreo julio 2013", contenido en el CD obrante en el folio 106 del Expediente.

²⁵ Páginas 185 a 209 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



aire en dos (2) puntos de monitoreo y, que por tanto, ha subsanado la conducta infractora²⁶.

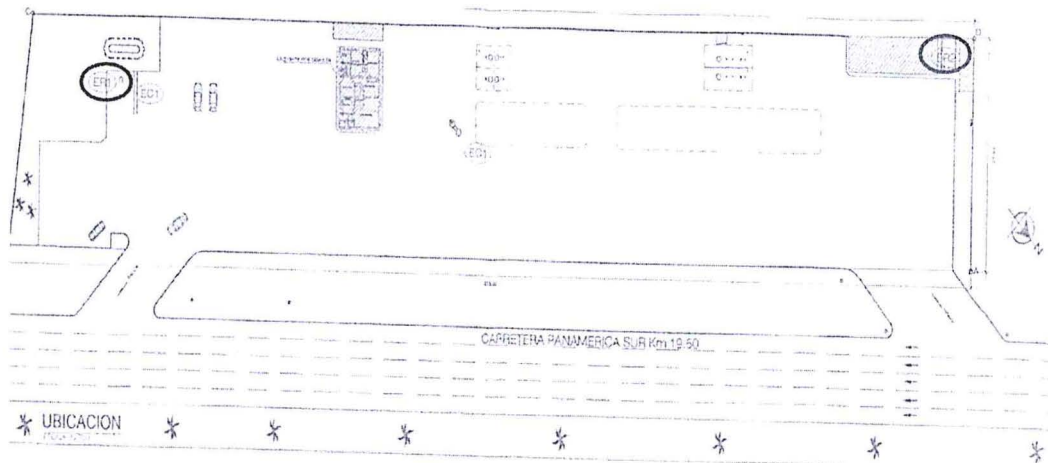
- 54. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petrosur, toda vez que se ha verificado que viene realizando los monitoreos de calidad del aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

- 55. Se reitera lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 56. En el mapa "Mo-01" que forma parte de la DIA aprobada a Petrosur²⁷, se señala que su compromiso consiste en realizar los monitoreos de ruido en dos (2) puntos: (i) ER1 (Estación de monitoreo de ruidos en zona de descarga de GLP) y (ii) ER2 (Estación de monitoreo de ruidos en zona cuarto de máquinas), conforme se observa a continuación:



LEYENDA

- ER1 ESTACION DE MONITOREO DE RUIDOS EN ZONA DE DESCARGA DE GLP
- ER2 ESTACION DE MONITOREO DE RUIDOS EN ZONA CUARTO DE MAQUINAS
- Ec1 ESTACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN ZONA DE DESCARGA DE GLP
- Ec2 ESTACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN ZONA DE ISLA GLP

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

VERTICE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
ER1	8 648,254,8782	285,333,4261
ER2	8 648,397,6334	285,531,8355
Ec1	8 648,286,8939	285,463,2736
Ec2	8 648,326,5118	285,430,4223



²⁶ Página 15 del archivo "INFORME DE MONITOREO PETROSUR" y página 15 del archivo "PETROSUR_INFORME SEGUNDO TRIMESTRE 2016", contenidos en el CD obrante en el folio 106 del expediente.

²⁷ Página 79 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

S

b) Hecho detectado

57. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Petrosur no habría realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2013 en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su DIA²⁸.

58. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrosur no habría realizado el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2013²⁹.

c) Análisis del hecho imputado

59. Del análisis de los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo³⁰, tercer³¹ y cuarto³² trimestres del año 2013 se verifica que Petrosur realizó el monitoreo de ruido en cuatro (4) puntos, ninguno de los cuales correspondía a los dos (2) puntos comprometidos en su DIA.

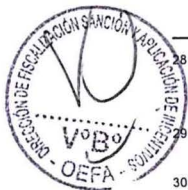
60. Conforme al análisis de los informes de monitoreo y de lo detectado por la Dirección de Supervisión se desprende que Petrosur no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2013.

61. En su escrito de descargos, Petrosur señaló que durante los monitoreos del primer y segundo trimestres del año 2016 realizó los monitoreos de ruido considerando los dos (2) puntos comprometidos en su DIA.

62. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Petrosur no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Petrosur serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

63. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Petrosur no realizó los monitoreos de ruido en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2013. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.

64. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo.



²⁸ Página 12 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁹ Folio 7 del Expediente.

³⁰ Páginas 112 a 155 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³¹ Archivo "monitoreo julio 2013", contenido en el CD obrante en el folio 106 del Expediente.

³² Páginas 185 a 209 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



d) Procedencia de medidas correctivas

65. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
66. El 23 de agosto del 2016, mediante escrito con registro N° 058667, Petrosur presentó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo trimestres del 2016. En ellos se observa que realizó el monitoreo de ruido en dos (2) puntos de monitoreo³³. En efecto, Petrosur realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer y segundo trimestres del año 2016 en los dos (2) puntos comprometidos en su DIA: (i) ER1 (Estación de monitoreo de ruidos en zona de descarga de GLP) y (ii) ER2 (Estación de monitoreo de ruidos en zona cuarto de máquinas).
67. Por tanto ha quedado acreditado que subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petrosur en este extremo, toda vez que se ha verificado que realiza los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Petrosur realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

68. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025³⁴.
69. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
70. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



Página 26 del archivo "INFORME DE MONITOREO PETROSUR" y página 25 del archivo "PETROSUR_INFORME SEGUNDO TRIMESTRE 2016", contenidos en el CD obrante en el folio 106 del expediente.

34

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

71. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Petrosur se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2013).

b) Hecho detectado

72. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Petrosur realizó los monitoreos de calidad del aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2013 sin un laboratorio acreditado por INDECOPI³⁵.

73. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrosur habría incumplido lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de calidad del aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por INDECOPI³⁶.

c) Análisis del hecho imputado

74. De la revisión del listado de laboratorios acreditados ante INDECOPI remitido por la Dirección de Supervisión se observa que el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS no estaba acreditado por INDECOPI para realizar el análisis del método de ensayo para el muestreo y análisis de los parámetros de calidad de aire, si no que únicamente tenía acreditación para realizar métodos de ensayo en aguas³⁷.

75. En ese sentido, EQUAS no se encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar monitoreos de calidad del aire durante el tercer y cuarto trimestre del año 2013.

76. En sus descargos, Petrosur señaló que actualmente realiza los monitoreos de calidad del aire mediante el laboratorio SGS del Perú S.A.C, el cual se encuentra acreditado por INACAL.

77. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Petrosur no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Petrosur serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



³⁵ Página 17 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁶ Folio 7 del Expediente.

³⁷ Páginas 295 a 298 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



78. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Petrosur no realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestres del 2013 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosur en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

79. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016 presentados por Petrosur al OEFA en su escrito de descargos del 23 de agosto del 2016³⁸ se aprecia que realiza la evaluación de los parámetros SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S, Benceno, HCT expresado como Hexano y PTS.

80. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petrosur en este extremo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Petrosur cumplió con remitir el instrumento de gestión ambiental requerido por la Dirección de Supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

81. El Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³⁹.



Informe contenido en el CD que obra a folio 41 del Expediente.

³⁹ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"



82. En tal sentido, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa⁴⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y en el plazo otorgado para ello⁴¹.
83. En atención a lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de proporcionar al OEFA la información solicitada en la forma y plazos otorgados para tal efecto.
- a) Hecho detectado
84. Mediante Carta N° 263-2014-OEFA/DS notificada el 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a Petrosur que remita copia de su instrumento de gestión ambiental con los respectivos auto y resolución directorales, en un plazo de dos (2) días hábiles⁴², el cual vencía el 25 de febrero del 2014.
85. Por escrito con registro N° 09858 del 25 de febrero del 2014, Petrosur remitió la DIA del año 2007, acompañada de la Resolución que aprobó dicho instrumento de gestión ambiental.
86. Mediante Carta N° 523-2014-OEFA/DS notificada el 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión indicó a Petrosur que el instrumento de gestión ambiental requerido era el correspondiente al desarrollo de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por lo que le requirió dicho instrumento de gestión ambiental con los respectivos auto y resolución directorales⁴³.
87. Por escrito con registro N° 21351 del 12 de mayo del 2014, Petrosur volvió a remitir la DIA del año 2007, acompañada de la Resolución que aprobó dicho instrumento de gestión ambiental⁴⁴.
88. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Petrosur no habría cumplido con presentar el instrumento de gestión ambiental que aprueba la actividad de comercialización de combustibles líquidos con sus



⁴⁰ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”

Es preciso señalar que este Reglamento se encontraba vigente al momento de realizada la supervisión regular. Sin embargo, fue derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 24 de marzo del 2015.

⁴² Páginas 227 y 228 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴³ Página 342 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴⁴ Página 342 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

S



respectivos autos directorales y Resolución Directoral de aprobación⁴⁵ y conforme a los requerimientos efectuados.

89. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrosur no habría presentado el instrumento de gestión ambiental requerido, contraviniendo lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa⁴⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- b) Análisis del hecho imputado
90. Pese a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se observa que Petrosur remitió la DIA del año 2007, correspondiente al proyecto de ampliación de establecimiento de venta al público de combustibles para instalación de un gasocentro de GLP.
91. En dicho instrumento de gestión ambiental, se establecen los compromisos asumidos por Petrosur para realizar su actividad de venta al público de combustibles líquidos, así como venta de GLP; es decir, dicho instrumento de gestión ambiental contiene los compromisos aplicables a toda la estación de servicios y no únicamente a la actividad de venta de GLP
92. Asimismo, es preciso señalar que tres (3) imputaciones de la presente resolución (las referidas a incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH) han sido analizadas tomando en cuenta los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental remitido en más de una ocasión por Petrosur dentro de los plazos otorgados por la Dirección de Supervisión para cumplir dicho requerimiento.
93. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
94. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁴⁵ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴⁶ Folio 7 del Expediente.

⁴⁷ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”



S



95. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
96. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrosur S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petrosur S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad del aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrosur S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad del aire considerando todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petrosur S.A.C. no realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petrosur S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrosur S.A.C. en el siguiente extremo:

S



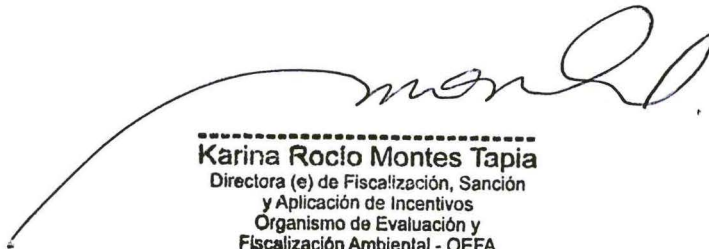
N°	Conducta infractora
5	Petrosur S.A.C. no habría remitido el instrumento de gestión ambiental requerido por la Dirección de Supervisión.

Artículo 4°.- Informar a Petrosur S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.





Karina Rocío Montes Tapia
Directora (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

S